PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

FUERA

Numero suelto, 0'25 pesetas-Aruncios, 0'25 pts. linea. PAGO ADELANTADO

de la provincia de Logrono

SE SUSCRIBE

en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

# GOBIERNO CIVIL

### Sanidad.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Albelda que en el ganado lanar de la propiedad de D. Francisco Cabezón, vecino de dicha villa, se ha presentado la enfermedad variolosa, se le ha señalado à dicho ganado para pastar, los términos Bueyo, Encinar, Mina, Parra, Portal rubio, Tapiada, Cantera, Plana y Cuestas; dando los mismos por linderos, O., río Iregua; M., senda de los Carrascales y calleja de la Tapiada, hasta la senda de la Plana, partiendo de este punto en linea recta atravesando los términos de Plana y Cuesta, hasta las fincas propiedad de don Ventura González y D. Victoriano Bazán, próximas à río Antiguo; P., Rad bajera, (comunero con Entrena) y N., toda la mojonera del pueblo de Lardero.

Dicho ganado se encerrará dentro del circulo deslindado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limitrofes.

Logroño 23 de Noviembre de 1896.

El Gobernador, Eusebio Salas y Rodríguez.

# Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por este Ministerio se comunica al de la Guerra la Real orden siguiente:

Excmo Sr.: Visto el expedien-

te promovido por Antonio Rodriguez, vecino de Dacón (Orense), en súplica de exención del servicio activo de su hijo Camilo Rodríguez Novoa, y la Real orden comunicada de ese departamento fecha 3 de Julio último, á la que se acompaña dicho expediente, y en la que se interesa que se manifieste si los beneficios de la Real orden de 25 de Octubre de 1895 son aplicables á los mozos que tienen hermanos reservistas del reemplazo de 1892 sirviendo en activo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que la referida Real orden comprende lo mismo las excepciones producidas por los reservistas de 1891 llamados á las filas que las que produzcan los de 1892 y reemplazos siguientes, que se hallen en igual caso ó que sean retenidos en servicio activo para las necesidades de la guerra; debiendo añadir, por lo que hace al mozo Camilo Rodríguez, que éste se halla también comprendido en uno de los casos que determina la Real orden de 12 de Julio próximo pasado como excedente de cupo que tiene un hermano sirviendo en filas.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del referido expediente. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 16 de Noviembre de 1896.

COS-GAYON.

Sr. Gobernador de.....

Sesión de 26 de Agosto de 1896.

En la ciudad de Logroño á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los

### Diminicacios

Sres. Negueruela

- Ureta Llorente

### Secretario

Sr. Eguiluz.

### Facultativos

Don Julio Redondo

Pelegrín G. del Castillo

### Talladores

Don Severino Zaldívar

Antonio Palmero

### Discordia

Don Francisco Larisgoitia

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vistas dos instancias que D. Julián Aguirre Romero y D. Ricardo Solana presentan en súplica de que se les admita la renuncia del cargo de Concejal que cada uno de ellos desempeña en el Ayuntamiento de Mu-

Resultando que el primero de dichos Sres. acredita padecer una hemeralopia de ambos ojos que le dificulta durante el día é impide al declinar éste y durante las noches las funciones visuales:

Resultando que el segundo de los solicitantes justifica padece una anemia cerebral bastante graduada que originándose vértigos frecuentes é intensos dolores de cabeza exige para su curación la abstención de todo trabajo intelectual:

Considerando que el art. 43 de la ley Municipal en su parte 2.ª é inciso 1.º, autoriza para excusarse de ser Concejales á los físicamente impedidos, circunstancia que concurre en los exponentes, se acordó acceder á lo interesado por los recurrentes admitiéndoles las renuncias de los cargos de Concejales.

Visto el acuerdo que esta Corporación adoptó en sesión de 11 de Abril último otorgando treinta días de término á la parte contraria que trata de impugnar la excepción alegada por el mozo Nicolás Burgos Royo, número 5 del alistamiento de Agoncillo para el reemplazo del año actual y rogando á la Delegación de Hacienda se sirva remitir certificación que acredite la riqueza imponible con que figura Angel Burgos, padre del mozo:

Resultando de este documento último que D. Angel Burgos figura como contribuyente en el pueblo de Agoncillo con la riqueza imponible de 690 pesetas y cuota anual de contribución para el Tesoro de 137'42 pesetas y en el repartimiento de urbana del mismo pueblo figura con

99 pesetas de riqueza y 22'26 de c uota:

Resultando que unidas ambas cantidades y hechas las bajas de lo que paga por contribución, queda á don Angel Burgos una riqueza líquida de 629'32 pesetas anuales, o sea un producto diario de 1'72 pesetas:

Considerando que teniendo en cuenta las circunstancias que reune la localidad de Agoncillo, que no tiene ningún hijo menor de 17 años, D. Angel Burgos no puede ser reputado pobre:

Considerando que para que pueda tener aplicación lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 69, es indispensable que el padre sea pobre y no pueda absolutamente subsistir privándole del auxilio que le presta el mozo que pretenda eximirse, circunstancia que no concurre en el presente

Vistos el párrafo 1.º, art. 69 y reglas 1.a, 7.a y 8.a del 70 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar soldado sorteable al mozo Nicolás Burgos Royo.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Arturo Ruiz Santolaya n.º 4 del alistamiento de Villamediana y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando que en 16 de Mayo último, un hermano del mozo llamado Enrique, contrajo matrimonio, cuya circunstancia causó en él la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre á quien mantiene:

Resultando que el padre, de profesión Albéitar, es sexagenario y pobre á quien mantiene, el producto líquido de sus bienes es de 85 pesetas 63 céntimos y disfruta como Inspector de carnes el haber anual líquido de 85 pesetas 50 céntimos que en total forma un producto de 171'13 pese-

Resultando que tiene tres hermanos casados llamados Pedro, Enrique y Justo que figuran respectivamente con una riqueza imponible de 63, 100 y 59 pesetas:

Resultando que el mozo atiende á la subsistencia del padre:

Considerando que el hecho que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo y no es imputable al mozo:

Considerando que el padre es sexagenario y debe ser reputado pobre en atención al escaso producto de sus bienes:

Considerando que siendo el padre sexagenario hay que estimarle en iguales condiciones que al impedido aun cuando se halle en disposición de trabajar:

Considerando que los demás hijos son casados y pobres:

Vistos el caso 1.º, art. 69 caso 5.º, regla 1.ª, apartado 2.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Examinado el expediente, instruído en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Modesto García Ruiz, número 10 del alistamiento de Villamediana para el reemplazo del año actual:

Resultando que un hermano del mozo llamado Ambrosio, contrajo matrimonio el dia 16 de Mayo último cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquel hijo único de padre impedido y pobre:

Resultando que el padre fué declarado impedido para el trabajo al ser reconocido en el acto de la clasificación y declaración de soldados, es pobre puesto que solo figura con una riqueza líquida imponible de 201'07 pesetas y el mozo es hijo único por no tener más hermanos varón que el recientemente casado:

Resultando que el mozo vive en compañía del padre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados:

Vistos el caso 1.°, art. 69 reglas 1.°, 7.° y 8.° del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Visto el acuerdo adoptado por esta Corporación en sesión de 11 de Abril último concediendo al mozo Saturnino Payueta Ramírez n.º 9 del alistamiento de San Vicente de la Sonsierra para el reemplazo del año actual tres meses de término para ampliar el expediente relativo á la excepción que alegó de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre:

Resultando de las diligencias practicadas y documentos que se acompañan que D. Nicolás Payueta, padre del mozo falleció el día 31 de Diciembre de 1884 bajo la disposición testamentaria otorgada el 26 de Noviembre de dicho año ante el Notario D. Pedro Pascual de la Llana, por la que instituyó herederos de sus bienes á sus hijos Saturnino y Guadalupe Payueta:

Resultando que al referido D. Nicolás Payueta, le fueron adjudicados

por herencia paterna bienes en la cantidad de 8.008'39 pesetas:

Resultando que con fecha 9 de Marzo de 1886 contrajo matrimonio D.ª Guadalupe Payueta, heredera de aquél:

Resultando que el tantas veces citado D. Nicolás Payueta, figuraba con un capital líquido de 347'67 pesetas y su esposa D. Aquilina Ramírez, con el de 57'62:

Resultando de tasación pericial que los bienes de D.ª Aquilina Ramírez, madre del mozo alcanzan un valor de renta de 25'75 pesetas, los de D.ª Guadalupe Payueta, 119'65 y los de D. Saturnino Payueta, mozo alistado, á 128'62:

Resultando que el mozo es hijo único y vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que los bienes pertenecientes á D.ª Guadalupe Payueta, de estado casada no deben tenerse en cuenta para nada por haberle correspondido por herencia de su padre y que acumulados los productos líquidos de la madre que como queda dicho solo ascienden á 57'62 y los del mozo que alcanzan á 128'62 dan en junto un producto líquido de 186'24 pesetas, ó sea uno diario de 51 céntimos:

Considerando que la madre debe ser reputada pobre y que todos los demás extremos de la excepción se hallan debidamente justificados.

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.º, 7.º y 8.º, del 70 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al mozo Saturnino Payueta Ramírez.

Examinado el expediente instruído en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar actívo al mozo Antonio Sáez Hernani, número 1 del alistamiento de Haro, para el reemplazo del año actual:

Resultando que el padre del mozo falleció el día 16 de Junio último á consecuencia de un catarro pulmonal, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquel hermano único de la huérfana Valeriana, de quince años de edad:

Resultando que aunque el mezo tiene otros dos hermanos estos son casados y pobres puesto que ninguno de los cuatro figura con cantidad alguna en los repartimientos para la contribución:

Resultando se justifica que el mozo vive en compañía de la hermana y atiende á su manutención desde el día 16 de Junio en que esta quedó en la orfandad:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad al acto de la clasificación y antes del sorteo no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados.

Vistos el caso 9.°, art. 69, reglas 1.°, 7.° y 8.°, del 70, y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

Examinado el expediente instruí- trabajo do en solicitud de que se declare ex- rero:

ceptuado del servicio militar activo al mozo Julio Galarreta Moreno, número 38 del alistamiento de Cervera del río Alhama, para el reemplazo del año actual:

Resultando que dos hermanos del mozo llamados Juan y Jorge, contrajeron matrimonio el día 23 de Abril último cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquel hijo único de viuda pobre:

Resultando que la madre es viuda y pobre, puesto que solo figura con una cuota de contribución para el Tesoro de 9'45 pesetas anuales:

Resultando que el mozo vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y declaración de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados.

Vistos el caso 2.°, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde.

Examinado el expediente instruído en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar al mozo Esteban Gil Lasanta, número 10 del alistamiento de Ocón para el reemplazo del año actual:

Resultando que el padre del mozo falleció el día 26 de Mayo último á consecuencia de un ataque de epilepsia cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquel hijo único en sentido legal de viuda pobre:

Resultando que la madre es viuda y pobre puesto que no posee bienes de fortuna de ninguna clase y el mozo es hijo único, pues si bien tiene otro hermano, sólo cuenta la edad de 10 años:

Resultando que el mozo vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados.

Vistos el caso 2.°, art. 69, reglas 1.°, 7.° y 8.° del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

Examinado el expediente instruído en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Conrado Jareño Preciado, número 4 del alistamiento de Ausejo para el reemplazo del año actual:

Resultando que á mediados del mes de Mayo próximo pasado, según se hace constar por certificación facultativa D. Gregorio Jareño, padre del mozo sufrió una lesión producida según el interesa do por la caída de una caballería sobre una piedra que le ocasionó la fractura del tercio inferior del externón y que le imposibilita para poner en práctica los trabajos propios de un oficio de herrero:

Resultando que este hecho ha dado margen á la excepción de ser aquel hijo único de padre impedido y pobre:

Resultando que el padre es pobre puesto que solo figura con un producto líquido imponible de 25.87 pesetas y el mozo hijo único en sentido legal por que si bien tiene otros tres hermanos el mayor de ellos solo cuenta la edad de catorce años:

Resultando que el mozo vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende, trabajando á su oficio de herrero:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados.

Vistos el caso 1.°, art. 69, reglas 1.°, 7.° y 8.°, del 70, y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

Examinado el expediente instruído en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Pedro Solanas Robredo, número 23 del alistamiento de Ezcaray, para el reemplazo del año actual:

Resultando que el padre del mozo falleció el día 4 de Julio último á consecuencia de una hemorragia cerebral cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquel hijo único de viuda pobre:

Resultando que la madre es viuda y pobre puesto que posee bienes que sólo alcanzan al producto líquido anual de 232'18 pesetas que dan uno diario de 63 céntimos de peseta.

Resultando que el mozo es hijo único puesto que sólo tiene cuatro hermanas y vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados.

Vistos el caso 2.°, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70, y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

Examinado el expediente instruído en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo
al mozo Emilio Casas Manzanedo,
número 49 del alistamiento de Lograño para el reemplazo del año actual:

Resultando de declaraciones testificales que D. Jorge Casas Riaño, padre del mozo, viene padeciendo hace muchos años de la orina, no habiendo alegado esto en el acto de la clasificación por que en aquella fecha no le imposibilitaba el poder dedicarse á su oficio de zapatero pero que en el mes de Junio próximo pasado se agravó tanto su padecimiento que le es absolutamente imposible trabajar ni un solo momento y que reconocido por los facultativos titulares le conceptúan impedido para el trabajo:

Resultando que este hecho ha dado margen á la excepción de ser el mozo hijo único de padre impedido y pobre puesto que aunque tiene otro hijo sólo cuenta la edad de 8 años:

Resultando que el padre no posee bienes de fortuna de ninguna clase y el mozo vive en su compañía atendiendo á su subsistencia:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad al acto de la clasificación y antes del sorteo no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados.

Vistos el caso 1.°, art. 69, reglas 1.°, 7.° y 8.° del 70, y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

Visto el acuerdo adoptado por esta Corporación con fecha 13 de Abril último concediendo tres meses de término al mozo Francisco Javier Sáez Rico, número 4 del alistamiento de Leza de río Leza para el reemplazo del año actal con objeto de justificar el matrimonio de su hermano Gregorio que se halla en la República Argentina:

Resultando del documento que se ha presentado expedido por el archivero de la oficina principal del Registro civil de la capital de Buenos Aires visado por el Consulado de España en aquella capital que el referido hermano Gregorio contrajo matrimonio el día 13 de Diciembre de 1894:

Resultando que el padre fué declarado impedido para el trabajo ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados:

Resultando que el mozo es hijo único puesto que según aparece del expediente tiene otros dos hermanos mayores de 16 años de estado casados y pobres y cuatro menores de dicha edad llamados Antero, Teresa, Felipa y Aurelio:

Resultando que el padre figura con un producto liquido de 471'79 pesetas annales ó sea uno diario de 1'29 pesetas:

Considerando que habida en cuenta los individuos de la familia menores de 17 años que dependen del padre del mozo ha de reputarse pobre con el producto que obtiene de los bienes que posee:

Considerando se justifica que el mozo vive en compañía de su padre y hermanos menores á cuya subsistencia atiende y que los demás extremos se hallan debidamente probados.

Visto lo dispuesto en el caso 1.°, art. 69, reglas 1.°, 7.° y 8.° del 70 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declararle recluta en depósito.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado el mozo Manuel Rivas Orive n.º 3 del alistamiento de Carbonera y perteneciente al actual reemplazo: Resultando que dicho mozo alegó la excepción de mantener á su abuelo sexagenario y pobre comprendido en el caso 7.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento:

Resultan lo que no habiendo resuelto el Ayuntamiento esta excepción, la Comisión provincial en sesión de 9 de Abril último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 78 de la citada ley de Reclutamiento ordenó á la Corporación municipal dictara el fallo que estimase conveniente:

Resultando que el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo:

Resultando que la madre falleció en 25 de Octubre de 1882 y el padre dos años antes, de suerte que el mozo quedó huérfano cuando contaba 5 años de edad:

Considerando que para que pueda otorgarse esta excepción es condición precisa según establece el caso 7.º, art. 69 de la ley que el mozo haya sido criado y educado por el abuelo:

Considerando que la Real orden de 12 de Marzo de 1886 inserta en la Gaceta de Madrid de 22 del mismo deciaró que las palabras haber criado y educado al mozo debían entenderse en igual sentido que establece la excepción del caso 5.º, art. 69 respecto á la persona que cría y educa al expósito y en tal sentido se resolvió por la citada Real orden que el mozo debía haber sido criado y educado por el abuelo desde la edad de tres años;

Considerando que el mozo de que se trata quedó huérfano de padre y madre cuando cumplió cinco años de edad y dado el rigorismo que establece la Real orden mencionada no le alcanza la excepción que alegó:

Considerando que dicha Real orden establece que lo resuelto por ella sirva de regla general para las excepciones que en lo sucesivo se funden en la misma causa:

Considerando que el presente caso es no solo análogo sino completamente igual al que fué objeto de la mencionada Real orden, se acordó desestimar la excepción expuesta por el mozo Manuel Rivas Orive declarándole soldado sorteable.

Examinada una instancia de Claudio Pascual Gómez, vecino de esta ciudad solicitando sea baja en el Ejército su hijo Pedro Pascual Martínez que procedente del reemplazo de 1894 fué llamado en concepto de excedente de cupo el dia 7 de Septiembre del año último por haber sido declarado soldado en el reemplazo de 1895, su otro hermano Cosme Pascual Martínez:

Resultando que el referido Cosme sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Garellano y no tiene más hermanos:

Resultando que la excepción fué alegada dentro del plazo concedido por Real orden circular de 30 de Julio último:

Considerando que de haber correspondido servír en el Ejército activo al excedente Claudio Pascual, su hermano Cosme hubiera reunido en la época de la clasificación y declaración de saldados del reemplazo de 1895 las circunstancias necesarias para gozar de la excepción contenida en el caso 1.º, art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento:

Visto lo resuelto en Real orden de 12 de Julio último, se acordó declarar exceptuado al recluta Pedro Pascual Martínez y comunicar este acuerdo al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño rogándole se sirva solicitar la baja de dicho recluta al regimiento Infanteria del Rey de guarnición en Madrid en el cual se halla sirviendo.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación por hallarse enfermo, según justificó ante el Ayuntamiento, el mozo Santiago Ochoa Jiménez número 1.º del alistamiento de Préjano para el reemplazo del año actual, sin que se tenga noticia de que con posterioridad lo haya verificado, se acordó ordenar al Ayuntamiento practique la clasificación de dicho mozo remitiendo certificación del acta en que aquella tenga lugar consignando en ella la talla que alcance, y en el caso de que no se presente proceda á instruir contra dicho mozo expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 de la ley de Reclutamiento.

Se acordó declarar reclutas en depósito á los mozos que á continuación se expresan por haber justificado tienen hermanos sirviendo en el Ejército.

Reemplazo de 1896.

Núm. 3. Angel Ibáñez Manzanares, de Torrecilla sobre Alesanco.

Núm. 11. Angel Tarragona Caparroso, de Alfaro.

Núm. 48. Isaac Sáenz y Sáenz de Guinoa, de Cervera.

Núm. 62. Román Criales Porres, de Haro.

### PRADEJÓN

Número 16. Lucas Romero Lavega. Resultando que su hermano Santiago que sirvió en el regimiento Infanteria de Bailén falleció el día 15 de Diciembre de 1895 á consecuencia de heridas recibidas en Mal Tiempo (Isla de Cuba):

Resultando no tiene más hermanos:
Considerando han de reputarse como
existentes en el Ejército para los efectos
del n.º 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento, los soldados que mueran en
funciones del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, precepto contenido en la regla 9.º, art. 70 de
la referida ley, se acordó declararle
recluta en depósito.

### ESTOLLO.

Número 2. Amadeo Alvarez Manzanares. Resultando se halla de Religioso en la Congregación de Agustinos Recolectos en San Millán de la Cogolla.

Visto lo dispuesto en el caso 4.º, art. 63 de la ley, se acordó declararle

excluido totalmente del servicio militar.

### CIRUEÑA.

Número 1. Constantino Cañas y Cañas. Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre, y fué declarado recluta en depósito con reclamación. Reconocido el padre ante esta Comisión por dos facultativos, fué declarado impedido para el trabajo:

Considerando se hallan probados los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

### CORERA.

Número 4. Elías Cadarso Latorre. Resultando de comunicación del Alcalde que dicho mozo se halla sufriendo la pena de seis meses y un día de prisión correccional.

Visto lo resuelto en Real orden de 21 de Agosto de 1889 inserta en la Gaceta de 23 del mismo, se acordó declarar excluído totalmente al expresado mozo previniendo al Ayuntamiento practique en época oportuna la nueva clasificación que preceptúa el apartado 2.°, caso 8.°, art. 63 de la vigente ley de Reclutamiento.

### CASTAÑARES.

Número 1. Escolástico del Río Martínez. Reconocido fué declarado inútil totalmente excluído del servicio militar con arreglo al caso 2.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento.

### LARDERO.

Número 1. Isidoro Castro Echeguren. Incurso en la penalidad del artículo 30 de la ley de Reclutamiento. Detenido en la carcel de esta ciudad y puesto á disposición de esta Comisión. Reconocido fué declarado útil. Tallado fué considerado hábil para activo. Se acordó ponerlo á disposición del Director de la cárcel, significándole puede ser puesto en libertad si contra su detención no aparece otra causa que la relativa á no haber hecho efectiva su responsabilidad en materia de reemplazos.

### LOGROÑO.

Número 1. Ruperto García Turza. Incurso en la penalidad del art. 30 de la ley de Reclutamiento. Reconocido fué declarado útil y medido hábil de talla.

No habiéndose presentado á sufrir la revisión, á pesar de las citaciones que se les han dirigido al efecto los mozos Clemente Pastor Eguizábal, número 6 del alistamiento de Préjano; Primitivo Peciña Mitarte, número 24 del de San Vicente; Modesto Rodríguez Bajo, número 49 del de Logroño, y Vicente Delgado San Martín, número 10 del de Ortigosa.

Visto lo resuelto en Real orden de 11 de Mayo, se acordó declararles soldados sorteables.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

## ANUNCIO

Terminando el 30 del actual los tres meses durante los cuales está suspendida la investigación del impuesto del timbre; desde el 1.º de Diciembre empezará á ejercerse dicha investigación exigiendo responsabilidad á los que no estando en condiciones legales no aprovechen los beneficios de la suspensión.

IMPRENTA PROVINCIAL

# 

DE

DE IDEM JUDICIAL PARTIDO

Año económico de 1895 á 1896

habitantes establecidos y le corresponde la

base de población

Véase el Boletin

dne MATRICULA c

(CONTINUACIÓN.

individuos a ación, de todos los ón se mencionan, á art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma esta Administi 3.°, 4.° y 1.° sección de la 5.° vigentes, que con toda especificaci el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, que para a sujetos á

Janes .
(1)
5
7
7
6
Z
Ö
Ŭ
A
7
III
d.
j
5
U
THE SECOND
Z'
S

	s- nte	s.		58 47	32	0	96 44	63	63	43		31		52	19	15	92	0	3	43		49		83	94	89	. 00	00
DE	Trimes- tralmen	Pesetas.	1	01 cc		6	122		118	34		282		21	13	14		=	1	37		15				9		195
CORRESPONDE	Semes- tralmente	Pesetas.					1.0											4				k						•
00	Anual- mente.	Pesetas.																		ţ		•						
	TOTAL GENERAL.	Pesetas.		10 33	0		491 84 737 76	74	474 63	131 71		1131 24					19 67		=	137 71		26 19				68 86 27 54	ì	co #//
                 	a nza,	Pesetas.	i '	, 59 , 79	. 10	(	27 84 41 76	8	26 87	62 2		64 04					1 11	C	11	62 2		3 51				3 90		45 801
9	OTAL cuota y carges.			13 16	000		464 » 696 »		447 76	129 92		1607 20	6		_	က၀	18 56			129 92		58 46		1	<b>-</b>	64 96 25 98		130 80
6 por 100	rgo c		i	1 34			64 96	92	1 76	17 92		147 20 1	-		2		2 20 20 20 20			17 92		8 06				8 9 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0		108 001
	- A	Pesetas.							-3-	-				<u> </u>			-											-
	•	Pesetas.						-																		*		-
	CUOTA para el Tesoro.	Pesetas.	1	8 401	-1	,	400 600 "	386 "		112 "		9.50		. 02	44 "		10 "		۵۵ ۳	112 "		\$0 0g	-,		61 60	56 ° 22 40		630 »
CALLE Y NÚMERO	el local	en que se ejerce.		*																								
PROFESIÓN,	industria, arte ú oficio	por que contribuyen.	Sierra á vapor 20 cen-	Idem 72 id.	1 'A '	máquinas, dos cal-	deras vapor Idem tres íd.	Construcción camas	Id.	Fábrica botes hoja de lata	e elec	dad 46 cabs. eléc-	cart	vuelo 35 metroscú-	Idem 22 id.	Idem 23·id.	Molino corteza Id.	Horno vasijería ordi-	Fábrica de teja y la-	dos	Я	cúbicos	Idem de teja y ladri-	netros	Idem 143 fd.	Idem 100 id.	Fábrica de jabón 6300	litros
CALLE Y NÚMERO	de i	casa-habitación.	Mercado ·	Mayor	Towns a	5	Soria	Id.		Plaza de Toros	Norte		Cadena, 21		_ <u></u>		ode	stos	Laurel	7			Escuelas			Carnicerías Muro Penitencia	deres	
E APELLIDOS Y NOMBRES	DE LOS	. CONTRIBUYENTES.	120 Ramos Toledo	" Pedro Villareio	Hipólito Bergasa		tiano Marrodán	Ez mismo	Jatas	Candido Mugaburu	178 Sociedad Logroñesa		93 Doroteo Alonso		Pascual	rona	Viuda de Nicanor Rivas	Garcia	212 Gil y Compañía	9.14 Loamiemos			"Anselno Martinez			"  Mannel Fernández Heredia	Eugenio Fernández	
Clase.			12 1	A	2 2		A			-	."		- T	*	2		í :		. 21		-		*		æ	2 2		_
Tarifa			3.u		s .s		2		A		A		2		£	<b>F</b> :		A	æ		`		<u>-</u> -			s a	/U.S.	- -
Número de orden.		361	362	363		365	300	367	200	369		370		371	372	374	375	376	377	5		378	# 1 THE PERSON NAME OF THE PERSO	379	381	382		